Ley Nº 71, que establece el monto a pagar por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, a sus empleados y trabajadores como **Regalía Pascual.**

(G. O. Nº 9016, del 7 de Diciembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 71

CONSIDERANDO que la Ley Nº 5235, de fecha 25 de octubre de 1959, y sus modificaciones, instituye la regalía pascual obligatoria a cargo de las personas o empresas comerciales o industriales, en provecho de sus empleados y trabajadores cuya remuneración no sea mayor de RD$200.00;

CONSIDERANDO que entre las empresas privadas sujetas al pago obligatorio de la regalía pascual, se encuentran algunas en las cuales la Corporación Dominicana de Empresas Estatales es accionista mayoritario;

CONSIDERANDO que la mayoría de estas empresas, a pesar de las diversas medidas tomadas al efecto, continúan operando a base de cuantiosas pérdidas, y se encuentran actualmente en situación deficitaria;

CONSIDERANDO que el pago de la regalía pascual agravaría en tal forma la situación financiera de las indicadas empresas, que las colocaría en un virtual estado de quiebra, con el consiguiente cierre de las mismas:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Los empleados y trabajadores de las empresas controladas por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, que devenguen un sueldo mensual de RD$200.00 ó menos, recibirán a título de regalía pascual, las sumas siguientes:

a) Un 100% de la regalía correspondiente en aquellas empresas que al cierre de su ejercicio económico correspondiente al año 1965 y meses siguientes hasta el 30 de junio de 1966, hayan obtenido beneficios en sus operaciones, siempre

que los mismos sean suficientes para el pago de esa regalía y que los pagos así realizados no vayan en detrimento de la estabilidad financiera y económica de la empresa de que se trate;

b) Un 50% de la regalía correspondientes en aquellas empresas que desde el 30 de junio de 1966, fecha de la creación de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, hasta el 30 de noviembre de 1966, cierren sus operaciones financieras con beneficios, siempre que los mismos sean suficientes para el pago de esa regalía y que los pagos así realizados no vayan en detrimento de la estabilidad financiera y económica de la empresa de que se trate;

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario la Ley Nº 5235, de fecha 25 de octubre de 1959, últimamente modificada por la Ley Nº 74, de fecha 4 de noviembre de 1965, que instituye la regal'a pascual obligatoria a cargo de las personas, empresas comerciales o industriales en beneficio de sus empleados y trabajadores, cuya remuneración no sea mayor de RD$200.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino.
Secretaria.

Luis J. Merete Santana,
Secretario **ad-hoc.**

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero de di-

ciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 72, que dispone una pequeña contribución a cargo de las Compañías de Seguros, para atender a gastos de servicios de inspección de la Superintendencia de Bancos.

(G. O. Nº 9016, del 7 de Diciembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 72

CONSIDERANDO que el Superintendente de Bancos de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 3788 sobre Compañías de Seguros, del 19 de marzo de 1954, ejerce las funciones de Superintendente de Seguros;